

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019⁵, de fecha 24 de diciembre de 2019 el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebrada el 20 de mayo, 12 de octubre y 30 de noviembre del 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3722019.pdf>

no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022⁹ que identifica el método de elección.

- VII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Amoltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/56_SANTIAGO_AMOLTEPEC.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

IX. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2022¹², de fecha 8 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada los días 25 de junio, 22 de octubre y 3 de diciembre de 2022.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

¹¹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI354.pdf>

- X. Informe de fecha y convocatoria de elección extraordinaria.** Mediante oficio fechado el 26 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085205, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, el Sindico Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca informó que la elección extraordinaria de elección se llevará a cabo el 28 de diciembre de 2022; así mismo que se ha publicado la convocatoria correspondiente y enviado a los agentes municipales, de policía y representantes de las comunidades para que lo difundieran ampliamente y así mismo fue difundido por alta voz.
- XI. Documentación de elección extraordinaria.** Mediante oficio identificado con el número de folio 085211, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, integrantes de la Mesa de los Debates de Santiago Amoltepec, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Original de convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria Electiva de fecha 26 de diciembre de 2022.
 2. Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2022
 3. Listas de asistencia
 4. Impresiones fotográficas
 5. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE).
 6. Original de constancias de Origen y Vecindad.

De dicha documentación, se desprende que el 28 de diciembre de 2022, se celebró la Asamblea General Extraordinaria para determinar el cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme al siguiente Orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Ronda de participaciones
4. Nombramiento de la mesa de los debates constituido por:
 - A) 20 escrutadores (agentes de policía y representantes de núcleo)
 - B) Un presidente
 - C) Un secretario
5. Lectura del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2022, del Consejo General del IEEPCO.
6. Análisis y ronda de participaciones del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2022, del Consejo General del IEEPCO.

7. Nombramiento de Autoridades Municipales, propietario y suplentes, para el periodo 2023-2025 y acciones a realizar de acuerdo al proyecto del Consejo General del IEEPCO.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la Asamblea por el presidente de la mesa de los debates.

- XII. Difusión de la convocatoria.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio 085212, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, Presidente y Secretario de la mesa de los debates informaron que la convocatoria de elección fue entregada y difundida a las 34 comunidades que conforman el municipio, quienes se encargaron de avisar a todos los habitantes de sus respectivas comunidades.
- XIII. Informe sobre realización de las asambleas.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio 085219, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, el Regidor de Hacienda hizo saber que con la finalidad de cumplir con el Dictamen que identifica su método de elección es imposible llevar a cabo tres Asambleas en tan corto tiempo y convocar a las comunidades que pertenecen al municipio para llevar a cabo la asamblea extraordinaria y cumplir con lo acordado por el IEEPCO.
- XIV. Inconformidad del Agente Municipal de Yucunama.** Mediante oficio sin número identificado con el número de folio 085221, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, el Agente Municipal de Yucunama, Santiago Amoltepec, Oaxaca, informó que la Asamblea extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2022, violentó la forma tradicional en la que se nombran las Autoridades Municipales, toda vez que no se difundió la convocatoria de elección y por lo tanto no pudieron acudir a dicha Asamblea de elección, por lo tanto solicita la nulidad de la elección.
- XV. Inconformidad del Agente de Policía El Cocal.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio 085222, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, el Agente de Policía el Cocal, Santiago Amoltepec, Oaxaca, informó que la Asamblea extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2022, violentó la forma tradicional en la que se nombran las autoridades municipales, toda vez que no se difundió la convocatoria de elección y por lo tanto no pudieron acudir a dicha Asamblea de elección, por lo tanto solicita la nulidad de la elección.
- XVI. Inconformidad del Agente de Policía.** Mediante oficio sin número, identificado con el folio 085223, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de

diciembre de 2022, el Agente de Policía el Platanar, Santiago Amoltepec, Oaxaca, informó que la Asamblea extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2022, violentó la forma tradicional en la que se nombran las autoridades municipales, toda vez que no se difundió la convocatoria de elección y por lo tanto no pudieron acudir a dicha asamblea de elección, por lo tanto solicitó la nulidad de la elección.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas,

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2022, en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que se realizan dos actos previos con el fin de concientizar que las personas elegibles hayan cumplido con todos los servicios de la comunidad, de acuerdo con los usos y costumbres.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza mediante 3 asambleas generales sucesivas, mismas que se llevan a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emite la convocatoria para las tres Asambleas de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal, Agencias de Policías y Núcleos rurales. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, las agencias de policías, núcleos rurales y localidades que conforman el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca; los radicados fuera del municipio pueden acudir a la Asamblea, la cual se lleva a cabo en el Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal.
- III. La Autoridad municipal en funciones y la Mesa del Debate conducen las asambleas de elección.
- IV. Para cada Asamblea se elige una Mesa de los Debates, misma que funge durante la asamblea y culmina sus funciones hasta la realización de la segunda asamblea.
- V. La elección de las Autoridades se realiza mediante ternas de candidatos y candidatas para cada cargo y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Concluida la elección en la primera Asamblea, se acuerda fecha para la segunda Asamblea donde se da la ratificación total o parcial de los integrantes del Ayuntamiento electo.

- VI. En la segunda de las Asambleas de elección, se nombra a los integrantes de la mesa de debates quienes cumplirán la función hasta la realización de la tercera Asamblea.
- VII. Esta segunda asamblea tiene por objeto ratificar total o parcialmente a los ciudadanos y ciudadanas electas en la primera Asamblea; en caso de que no se ratifiquen los electos en la primera Asamblea, se procede a elegir nuevamente a los concejales no ratificados. Culminada la ratificación o elección, se acuerda la fecha para la tercera Asamblea.
- VIII. En la tercera y última asamblea de elección; se nombran los integrantes de la mesa de debates, quienes se encargan de desahogar el orden del día. Instalada la asamblea, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación de los ciudadanos y ciudadanas electas o ratificadas en la segunda Asamblea. En caso de que la Asamblea no ratifique a todos o parte de los concejales electos en la segunda Asamblea, se procederá a elegir por última ocasión a los concejales del Ayuntamiento. Esta elección es definitiva. En esta última asamblea se nombra al Tesorero Municipal que fungirá el primer año.
- IX. Al término de cada una de las Asambleas se levanta el acta correspondiente, en donde se especifican los resultados obtenidos, firmando la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal en funciones, así como, los Agentes de Policía, y los representantes de los Núcleos Agrarios, los Asambleístas.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la Autoridad Municipal y entregada a los representantes de las 34 comunidades que pertenecen al municipio para que estos a su vez lo dieran a conocer por alta voz, perifoneo o casa por casa, **con lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.**

El día de la elección y una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 1248 asambleístas conforme el contenido del acta respectiva, sin embargo, de una revisión a las listas de asistencia que se acompañaron, **se pudo verificar que a dicha asamblea asistieron 1280 personas de los cuales 775**

fueron hombres y 505 mujeres, en seguida el Síndico Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se sometió a votación que sean las mismas personas que integraron la mesa de los Debates que se conformó durante la Asamblea Ordinaria, la cual quedó conformada por un Presidente, una Secretaria y veinte Escrutadores (agentes de policía y representantes de núcleos)

En uso de la palabra la Secretaria de la mesa de los debates, dio lectura al **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2022** emitido por el IEEPCO, mediante el cual se acuerda que la elección de autoridades municipales para el trienio 2023-2025, celebrada los días 25 de junio, 22 de octubre y 3 de diciembre de 2022, se declara jurídicamente **NO VÁLIDA**, en virtud de que no se respetó ni garantizó la participación de las mujeres de Santiago Amoltepec, para ocupar los cargos en el cabildo municipal, en condiciones de progresividad y paridad con los hombres.

Hecho lo anterior y después de varias intervenciones, la Asamblea determinó que se realizaría el nombramiento en **fórmula completa** de una de las regidurías, con un total de 1144 votos a favor de dicha propuesta, así que por mayoría de votos se decidió que el nombramiento sería para la **Regiduría de Obras**. Acto seguido y una sometido a escrutinio de la asamblea se acordó que sería por ternas, una vez realizada las propuestas y emitido el voto se obtuvo el siguiente resultado.

REGIDURÍA DE OBRAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	TEODORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	35
2	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA	25
3	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	1057

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	OBDULIA HERNÁNDEZ ROQUE	18
2	SOLEDAD ROQUE YESCA	932
3	SIXTA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	23

Por otra parte, se ratificó los nombramientos de las Regidurías electas en las Asambleas Generales llevadas a cabo los días 25 de junio, 22 de octubre y 03 de diciembre, por lo tanto, las autoridades municipales electas para el periodo 2023-2025, quedo conformado de la siguiente manera.

CONCEJALIAS ELECTAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO HERNÁNDEZ RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO HERNÁNDEZ RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Amoltepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en

términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los

¹⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 505 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS PROCESO EXTRAORDINARIO 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANIA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válida, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria, de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA PAZ ROQUE	CIRINA MALDONADO VELASCO

6	REGIDURÍA DE SALUD	CRESCENIA SÁNCHEZ	ROSALES	ANTONIA ROSALES	YESCA
---	--------------------	-------------------	---------	-----------------	-------

De igual manera en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente no válido, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LA ELECCIÓN ORDINARIA PROCESO ORDINARIO 2022					
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIA	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----		-----	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----		-----	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----		-----	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----		-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA VELÁZQUEZ	HERNÁNDEZ	FILIBERTA RAMÍREZ	RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE		ROSALINA RIAÑO	JIMÉNEZ

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria de los años 2019 y 2022, se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento en las Regidurías, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	3,547	1,892	1,280
MUJERES PARTICIPANTES	-----	578	505
TOTAL, DE CARGOS	12	12	12
MUJERES ELECTAS	4	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por**

mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca ¹⁹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

¹⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus

autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en

condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Se recibieron tres escritos de inconformidad el primero del Agente Municipal de Yucunama, y los dos restantes de los Agentes de Policía el Cocal y el Platanar; mediante los cuales solicitan la anulación de la elección extraordinaria llevada a cabo el 28 de diciembre de 2022, toda vez, que refieren, que no se difundió la convocatoria de elección extraordinaria a las comunidades pertenecientes al municipio de Santiago Amoltepec y como consecuencia no pudieron participar en dicha elección.

Sin embargo, del expediente que nos ocupa se desprende que tanto el Síndico Municipal como el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, informaron que la convocatoria de elección fue difundida a través de cada una de las 34 autoridades locales, para que a su vez lo difundieran en su comunidad.

También es importante señalar que tanto el Agente Municipal de Yucunama como el Agente de Policía del Cocal formaron parte de la Mesa de los Debates en la elección ordinaria que llevó a cabo, mismos que fueron ratificados para fungir con dicha función en la asamblea extraordinaria del día 28 de diciembre de 2002 que se califica, tal como se deduce del acta de Asamblea de la elección extraordinaria que nos ocupa.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Concejo determina como infundados las razones que exponen los inconformes para solicitar la anulación de la elección extraordinaria realizada el 28 de diciembre de 2022, misma que debe prevalecer por haber ajustado al método de elección que tiene la comunidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO RUIZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen

una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ